

## **ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-A-005**

---

SUGEF-A-005. Superintendencia General de Entidades Financieras. Despacho del Superintendente General de Entidades Financieras, a las 12 horas del 6 de setiembre del 2006.

### **Considerando que:**

1. El artículo 6 del Acuerdo SUGEF 1-05 “Reglamento para la calificación de deudores” faculta al Superintendente General de Entidades Financieras para modificar los lineamientos generales de esa normativa.
2. Que repetida jurisprudencia de la Sala Constitucional, vertida en relación con el derecho de autodeterminación informativa, ha estimado que el plazo de prescripción ordinaria aplicable en materia mercantil es un plazo razonable y proporcionado para el Derecho al Olvido, por lo que, cuatro años será el límite máximo aplicable al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios de los deudores.
3. Se considera razonable establecer un saldo mínimo para el cálculo del nivel de comportamiento de pago histórico a partir del cual se toma en cuenta la operación crediticia. Se establece que el monto mínimo debe ser mayor a ₡25.000.
4. La ponderación de las operaciones crediticias en el cálculo del nivel de comportamiento de pago histórico debe tomar en cuenta el saldo y la vigencia de las operaciones, lo cual se logra utilizando como ponderador de las operaciones crediticias la suma de los saldos mensuales de cada operación.
5. Es importante diferenciar a los deudores clasificados en Nivel 1 en comportamiento de pago histórico cuando este nivel es asignado a una persona de la que no se dispone de información crediticia en la base de datos de la SUGEF. Para estos efectos se les asigna una categoría final igual a cero.
6. La cancelación de una operación crediticia mediante la dación de bienes o como producto de un proceso de cobro judicial es equivalente al caso en que la operación es asumida formalmente por un fiador o avalista, por lo que debe también considerarse como causal para clasificar al deudor en Nivel 3 de comportamiento de pago histórico.
7. En el caso de la carta de crédito de exportación, el valor facial del documento debe ser considerado como el monto mitigador de riesgo, al igual que en el caso de la carta de crédito stand by.
8. Para asegurar una supervisión in-situ eficiente, es importante que las entidades mantengan cada dato incluido en los expedientes de crédito de manera uniforme, ya sea en un documento físico o en un registro electrónico.

### **Dispone:**

- 1) Reformar el capítulo II “ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO” para que en adelante se lea así:

## **II. ANÁLISIS DEL COMPORTAMIENTO DE PAGO HISTÓRICO**

Objetivo: Determinar la conducta de pago del deudor durante los últimos 48 meses en la atención de sus operaciones crediticias directas vigentes o extintas en el Sistema Financiero.

**NOTA:** la SUGEF es responsable de calcular el nivel de comportamiento de pago histórico para los deudores reportados por las entidades el mes anterior. Esta información está disponible para cada entidad en archivos descargables a más tardar el día 20 de cada mes.

**A. Atraso máximo y atraso medio**

El comportamiento de pago histórico se calcula para un periodo de 48 meses que finaliza el último día del mes anterior al mes de evaluación. El cálculo se hace de la siguiente forma: a) para cada operación crediticia directa se calcula el atraso máximo en días y el atraso medio. El atraso medio es igual a la suma del atraso máximo reportado cada mes dividido entre el número de periodos reportados con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones; b) se asigna un puntaje al atraso máximo y al atraso medio con base en el siguiente cuadro:

<b>PUNTAJE</b>	<b>Atraso máximo</b>	<b>Atraso máximo medio</b>
<b>1</b>	hasta 30 días	hasta 10 días
<b>2</b>	más de 30 y hasta 60 días	más de 10 y hasta 20 días
<b>3</b>	más de 60 y hasta 90 días	más de 20 y hasta 30 días
<b>4</b>	más de 90 y hasta 120 días	más de 30 y hasta 40 días
<b>5</b>	más de 120 días	más de 40 días

c) se calcula el promedio simple del puntaje asignado al atraso máximo y al atraso medio, lo cual resulta en un puntaje para cada operación con un valor entre uno y cinco; d) este resultado se pondera según la suma de los saldos totales adeudados mayores a veinticinco mil colones reportados cada mes para cada operación del deudor.

El punto d) determina el puntaje final del deudor como el resultado de la multiplicación del valor obtenido en el punto c) por el porcentaje que representa la suma de los saldos de cada operación entre la sumatoria de todas las sumas de saldos, y sumando estos resultados obtenidos.

La suma de saldos de cada operación es igual a la suma de los saldos mensuales mayores a veinticinco mil colones, o a la suma de los montos máximos autorizados en cada mes en el caso de tarjetas de crédito, durante el periodo de evaluación. Como resultado se obtiene el puntaje final del deudor como un valor entre uno y cinco.

**B. Nivel de comportamiento de pago histórico según SUGEF**

El puntaje final del deudor determina el NIVEL del comportamiento de pago histórico según el siguiente cuadro:

<b>NIVEL</b>	<b>PUNTAJE FINAL</b>
<b>1</b>	Igual o menor a 2,33
<b>2</b>	Mayor a 2,33 e igual o menor a 3,66
<b>3</b>	Mayor a 3,66

A los deudores para los cuales no existe información crediticia en el Centro de Información Crediticia de la SUGEF, se les asigna un puntaje final igual a cero y se clasifican en el NIVEL 1 de comportamiento de pago histórico.

El nivel obtenido por el deudor representa la clasificación del deudor en relación con su comportamiento de pago histórico según SUGEF. La entidad puede clasificar el comportamiento de pago histórico del deudor en el mismo Nivel que la SUGEF o en un Nivel de mayor riesgo.

**C. Clasificación directa en NIVEL 3**

Independientemente del puntaje final del deudor, el comportamiento de pago histórico de un deudor es clasificado en NIVEL 3 cuando durante el periodo de evaluación el deudor, en relación con al menos una operación directa, haya tenido que recurrir a la dación de bienes en pago de sus obligaciones, haya sido cancelada su obligación como producto de un proceso de cobro judicial, haya sido asumida formalmente por un fiador o avalista o su operación con un saldo total adeudado mayor a veinticinco mil colones costarricenses haya sido reconocida como incobrable.

## **ACUERDO DEL SUPERINTENDENTE SUGEF-A-005**

---

- 2) Sustituir las palabras “carta de crédito standby” por “carta de crédito” en la sección A “Valor de mercado” del capítulo III “Análisis de las garantías”.
- 3) Adicionar el siguiente punto tercero a las consideraciones generales del capítulo V “Documentación mínima que debe mantener la entidad sobre cada deudor”:
  - 3) Cada uno de los datos que a continuación se especifican debe mantenerse en el expediente en forma física o en forma electrónica de manera uniforme para todos los deudores. Cuando una entidad cambie la forma de mantener un dato (física o electrónica), la entidad debe migrar la información en un periodo no mayor a un año contado a partir de la respectiva comunicación que debe hacer la entidad a la SUGEF.
- 4) Reformar el capítulo VII “Cultivos para los cuales una operación crediticia con plazo menor a 360 días con pago único de principal a la fecha de vencimiento no se considera operación especial” para que en adelante se lea así:

### **VII. CULTIVOS PARA LOS CUALES UNA OPERACIÓN CREDITICIA CON PLAZO MENOR A 360 DÍAS CON PAGO ÚNICO DE PRINCIPAL A LA FECHA DE VENCIMIENTO NO SE CONSIDERA OPERACIÓN ESPECIAL**

Se incluyen todos los cultivos anuales, definidos como aquéllos en los que el periodo que transcurre entre la siembra y la cosecha es menor a 360 días y cada nueva cosecha requiere de una nueva siembra.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Oscar Rodríguez Ulloa  
Superintendente General